

***** (1).

VS.
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA
DEL AYUNTAMIENTO DE
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 135/2021 S.E.

Mexicali, Baja California, a treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud de que no existen elementos probatorios suficientes que acrediten la falta administrativa atribuida.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
C4	Centro de Control, Comando y Comunicación.
Comisión de Honor y Justicia	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno la parte actora interpuso demanda de nulidad contra la resolución de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de responsabilidad administrativa ***** (2), mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal por un término de quince días laborales sin goce de sueldo.

II.- Que mediante acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Comisión de Honor y Justicia, quien al contestar la demanda sostuvo la validez del acto impugnado

III.- Que el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno se declaró cerrada la instrucción de alegatos; en consecuencia, se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los miembros de las instituciones policiales.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia que exhibió la parte actora (visible a fojas 15 a la 48 de autos), la copia digital que exhibió la autoridad demandada en disco compacto, así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, los cuales adminiculados hacen prueba plena de su existencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, fracciones I y VIII, 400, 405, 411 BIS y 414 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa con fundamento en el artículo 41, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Causales de improcedencia. Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio la existencia de éstas, el juicio contencioso resulta procedente en contra de la autoridad demandada.

CUARTO. Motivos de inconformidad. Por cuestión de técnica jurídica, se procede a reseñar lo expuesto en el **primer motivo de inconformidad** hecho valer por la parte actora en su escrito de demanda, el cual, de resultar fundado, le depara un mayor beneficio, ya que puede conducir a la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades - órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.

Época: Novena Época; Registro: 166717; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Agosto de 2009; Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.1o.A.T. J/9; Página: 1275.

Alega la parte actora en el referido motivo de inconformidad, en esencia, lo siguiente:

-Que del caudal probatorio obrante en autos del expediente ***** (2) no existen pruebas contundentes con las que la autoridad acredite la supuesta irregularidad en que incurrió y, por el contrario, obran pruebas a su favor, tales como informes, testimoniales, así como constancias a las cuales les otorgó una indebida valoración.

-Que no obstante que el acta administrativa fue ratificada por los supervisores de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali que la suscribieron, dicha documental no es suficiente para determinar la responsabilidad administrativa en su contra.

-Que la autoridad omitió otorgar valor probatorio alguno a las declaraciones que realizó en cuanto a que jamás detuvo a vehículo alguno a las 5:05 horas del trece de octubre de dos mil dieciocho.

QUINTO.- Estudio del primer motivo de inconformidad.

Es **fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada** lo alegado por el actor, respecto a que no existen elementos probatorios suficientes que acrediten la falta administrativa que se le atribuye, como se expone enseguida.

Responsabilidad administrativa:

Se precisa la responsabilidad administrativa atribuida a la parte actora, la cual conforme al contenido de la copia certificada de la resolución de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno dictada por la Comisión de Honor y Justicia (visible 797 a la 800 del archivo digital denominado "751-800.pdf" y en páginas 807 a la 828 del archivo digital denominado "801-850.pdf"), de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 41, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, **consistió en lo siguiente:**

Incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional.

El artículo aludido establece lo siguiente:

"Artículo 20.- *Los Policías tendrán las siguientes Obligaciones:*

(...)

XXXVI. Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos;(..."

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con el citado precepto legal, en razón de que **la parte actora**, en su carácter de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, **el día trece de diciembre de dos mil dieciocho realizó la detención del vehículo marca ***** (3), y omitió reportar dicha**

detención al C4, según se aprecia de la siguiente transcripción (foja 25 de la resolución impugnada):

"De todo lo anterior se desprende, que es el oficial de policía ***** (1), el Agente que el día trece de Octubre de dos mil dieciocho, **realizó la detención** del Marca ***** (3), suscitado a las 05:05 horas (cinco horas con cinco minutos), en la calle ***** (4) de esta Ciudad, teniendo conocimiento el Agente de Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Municipal, de la obligación de reportar cualquier detención de vehículo a la Central de Control Comando, Comunicación y Computo (C4), **ya que cualquier detención de un vehículo conlleva siempre un riesgo, por lo que por protocolo y conforme a las fracciones I, II Y III del artículo 131 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, debió seguir el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones de tránsito;** refiriéndose en las ya citadas fracciones, que una vez que se detenga el conductor deberá permanecer en su vehículo y el agente informará a la central de radio respecto a la acción que se realice, identificando el vehículo, lugar y motivo de la detención, para posteriormente identificarse con el conductor y señalarle la infracción que ha cometido; igualmente, la directiva número 61.1.7 DETENCIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR, inciso a) "PROCEDIMIENTO DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO" y directiva 61.1.7, inciso b) "PARADAS EN RIESGO DESCONOCIDO" del Manual de Procedimientos Operativos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (CALEA), establece el procedimiento ordinario que los Agentes de Policía y Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal deben ejecutar en la detención de vehículos de motor motivadas por la comisión de una infracción al Reglamento de Tránsito Municipal, misma que se proyecta a continuación (...)"

De igual forma, la autoridad demandada tuvo por acreditada la citada falta administrativa, según expone en la resolución impugnada, con las constancias y documentales obrantes en autos del procedimiento administrativo ***** (2), consistentes en:

1.- Acta administrativa número ***** (2) elaborada el trece de octubre de dos mil dieciocho de dos mil dieciocho por los supervisores ***** (1), ***** (1) y ***** (1), adscritos a la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali (visible en páginas 3 a la 5 del archivo digital denominado "1-50.pdf").

2.- Comparecencia de los supervisores ***** (1)r, ***** (1) y ***** (1), en fecha once de octubre de dos mil diecinueve, mediante la cual ratificaron en la investigación administrativa ***** (2) del procedimiento el contenido y firma del Acta administrativa número ***** (2) elaborada el trece de octubre de dos mil dieciocho (visibles en páginas 51, 53, y 55 del archivo digital denominado "51-100.pdf").

3.- Oficio ***** (2) de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve signado por el Responsable del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, por el que remite Rol de Servicio del tercer turno del doce de octubre de dos mil dieciocho, así como Parte de novedades de misma fecha, relativos a los agentes ***** (1) y ***** (1) (visibles en páginas 16, 17, 18 y 19 del archivo digital denominado "51-100.pdf").

4.- Oficio ***** (2) de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve signado por la Jefa de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Mexicali, por el que remite copia certificada del nombramiento de la parte actora como Agente adscrito a la Subdirección de Policía y Tránsito de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (visibles en páginas 20 y 25 a la 47 del archivo digital denominado "1-50.pdf").

5.- Oficio ***** (2) de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve signado por el Subdirector Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, por el cual remite hoja de servicio, boletas de arresto y amonestaciones impuestas a la parte actora (visibles en páginas 31 a la 43 del archivo digital denominado "1-50.pdf").

6.- Oficio ***** (2) de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve signado por el Responsable del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, por el que remite copia de la Bitácora de detención de vehículos correspondiente al tercer turno del doce de octubre de dos mil dieciocho, elaborado por la parte actora y el co-procesado ***** (1) a bordo de la unidad ***** (3) (visibles en páginas 44 a la 47 del archivo digital denominado "1-50.pdf").

Ahora bien, en primer orden es importante establecer que, si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, existe obligación del elemento policial de reportar a la central de radio la detención de cualquier persona o vehículo, cierto es que al referirse el precepto a "*detención de cualquier persona o vehículo*", debe entenderse que la detención del vehículo la realizó el elemento policial en el ejercicio de sus funciones, como lo es cuando el conductor del vehículo ha cometido una infracción al Reglamento de Tránsito, por lo tanto, a fin de acreditar que el elemento policial ha incumplido con la obligación de reportar a la estación de radio la detención de un vehículo, **la autoridad tiene la carga de acreditar que el elemento policial fue quien**

detuvo el vehículo por motivos del cumplimiento a sus deberes como policía.

Por lo que, partiendo de tal premisa y que, como se precisó en párrafos anteriores, la imputación que realizó la autoridad demandada es en el sentido de que la parte actora **detuvo un vehículo y omitió reportar dicha detención al C4**, es que se considera que las pruebas que valoró para tener por demostrado el hecho constitutivo de la falta administrativa atribuida al demandante, no logran destruir la presunción de inocencia de la que goza el servidor público sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

Lo anterior, tomando en consideración que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) estableció que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, ya que es un procedimiento del que pudiera derivar una sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, por lo que el presunto responsable sujeto a un procedimiento administrativo goza de la calidad de inocente hasta en tanto la autoridad no acredite lo contrario con prueba fehaciente que así lo demuestre.

La Corte estableció que en atención al principio de presunción de inocencia, el Estado es quien debe probar los hechos constitutivos de la infracción administrativa de la cual se le atribuye su incumplimiento al servidor público, por lo que se desplaza la carga de la prueba a la autoridad, en atención al debido proceso.

El criterio invocado es del tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o Modulaciones. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia,

soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Época: Décima Época; Registro: 2006590; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 43/2014 (10a.); Página: 41.

El principio de presunción de inocencia se vincula con la carga de la prueba que consiste en la búsqueda de demostrar la responsabilidad para debilitar la presunción de inocencia y desvirtuarla, por lo que las pruebas de cargo deberán ser suficientes para demostrar la responsabilidad imputada al servidor público, ya que sólo así el Estado estará en aptitud de sancionarlo.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis P. VII/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproduce a continuación:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculpadados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

Registro digital: 2018965; Aislada; Materias(s): Constitucional; Décima Época; Instancia: Pleno; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tomo: Libro 62, Enero de 2019 Tomo I; Tesis: P. VII/2018 (10a.); Página: 473.

Conforme al principio de presunción de inocencia le corresponde a la autoridad demandada acreditar que la parte actora incumplió la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, consistente en reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo; a través de los medios probatorios que sean aptos y suficientes, con los que

no quede duda la responsabilidad administrativa que se le atribuyó al actor; en caso contrario, debe absolverse al servidor público por no acreditarse la existencia de la responsabilidad administrativa.

Ahora bien, como se anticipó, de un análisis de las constancias remitidas por la autoridad, esta Juzgadora estima que **las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo ***** (2) son insuficientes para acreditar que la parte actora omitió reportar el día trece de octubre de dos mil dieciocho al C4 la detención del vehículo marca ***** (3).**

Se explica.

En el presente juicio la autoridad demandada mediante escrito de diecisiete de septiembre rindió informe de autoridad en el que aportó copia digital del expediente del procedimiento de remoción ***** (2) mediante disco compacto, el cual esta Juzgadora considera que es de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracciones II, III y VIII, 411 BIS y 414 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en términos del artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal, por contener el disco compacto sello, así como leyenda y firma del Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia como signo de certificación, mismo que fue remitido mediante oficio que contiene sello oficial y firma autógrafa del delegado autorizado de la autoridad demandada, por lo que se tiene la presunción de autenticidad de su contenido, aunado a que el mismo no fue objetado por las partes.

Así, de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad demandada **sustentó la responsabilidad administrativa** de la parte actora, esencialmente, **en los siguientes medios probatorios:**

1) Acta administrativa número *** (2)** de fecha trece de octubre de dos mil dieciocho, elaborada por los supervisores ***** (1), ***** (1) y ***** (1), adscritos a la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali; ratificada por dichos supervisores en la investigación administrativa ***** (2).

2) Copia certificada de bitácora de detención de vehículos correspondiente al tercer turno del doce de octubre de dos mil dieciocho elaborada por los agentes despachadores de la Dirección de Seguridad Pública Municipal adscritos al C4, relativa a

las detenciones de vehículos reportadas por la parte actora y el co-procesado ***** (1), en la unidad ***** (3).

3) Rol de servicio, así como Control de Novedades de Tránsito Central, de doce de octubre de dos mil dieciocho, relativos al tercer turno, estación Carranza, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, relativos a los agentes ***** (1) y ***** (1).

Análisis de las pruebas de cargo.

La obligación omitida imputada a la parte actora por la demandada, como se expuso con antelación, se encuentra prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, de subsecuente inserción, el cual establece que los policías tienen la obligación de reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo en el momento en que esta se lleve a cabo.

"Artículo 20.- Los Policías tendrán las siguientes Obligaciones:

(...)

XXXVI. Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos;(...)"

Del precepto en cuestión, se advierte que los hechos que deben estar debidamente acreditados para que se actualice la falta administrativa de referencia, consisten en acreditar que la parte actora detuvo un vehículo en el ejercicio de sus funciones como Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali y la omisión de reportar dicha detención a la Central de Radio C4 al momento de la detención.

Ahora bien, respecto al hecho consistente en que la parte actora realizó la detención de un vehículo en el ejercicio de sus funciones, la demandada lo tuvo por acreditado con el Acta Administrativa ***** (2) elaborada el trece de octubre de dos mil dieciocho por los supervisores ***** (1), ***** (1) y ***** (1), adscritos a la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

A dicha Acta Administrativa la autoridad le concedió valor demostrativo pleno para tener por acreditado que la parte actora el día trece de octubre de dos mil dieciocho realizó la detención de un vehículo marca ***** (3), a las 05:05 horas (cinco horas con cinco minutos), en la calle ***** (4) de esta ciudad, según se advierte de la resolución impugnada, visible foja 7 de la resolución.

La ilegalidad de la resolución impugnada se sustenta en que, como lo hace valer la parte actora, indebidamente la demandada le concedió alcance demostrativo pleno al Acta Administrativa de referencia para tener por acreditado que la parte actora detuvo un vehículo en el ejercicio de sus funciones, en razón de que solo tiene valor de indicio.

Del **Acta Administrativa ***** (2)** de trece de octubre de dos mil dieciocho, se observa que los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali asentaron lo siguiente:

"HECHOS: Siendo las cinco horas con cinco minutos del día trece de octubre del dos mil dieciocho, nos encontrábamos los suscritos supervisores de sindicatura municipal Lic. ***** (1), ***** (1) y ***** (1), **realizando un recorrido de supervisión, cuando en la Calle ***** (4) observamos que la Unidad ***** (3) tenía detenido a un vehículo ***** (3)** siendo el supervisor ***** (1) quien solicitó a central de radio el último reporte de la unidad ***** (3), cuando en ese momento entró el operador de dicha unidad a la frecuencia y manifestó "que apenas iban a ver el asunto, sindicatura" acto seguido el supervisor ***** (1) abordó a los agentes identificándose plenamente como personal de Sindicatura Municipal, pidiéndoles se identificaran los agentes, mostrándoles identificaciones con fotografía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal a nombre de ***** (1) y ***** (1) asimismo se le señaló por parte de Supervisor ***** (1) que se elaboraría la presente acta administrativa por no reportar a la central de radio la detención del vehículo, incumpliendo con el reglamento que lo rige, Acto Seguido, en este momento se le da el uso de la voz al agente ***** (1) a efecto de que manifieste lo que a su interés y derecho convenga a lo que manifestó: "realizando un recorrido por la ***** (4) ya que es consigna por que le habían robado el alumbrado público a la unidad deportiva ***** (4), en ese momento nos percatamos que se encontraba un vehículo en sentido contrario con las luces apagadas, por lo que los abordamos para ver si no había un problema con el vehículo ó había un vehículo abandonado, en esos momentos, llegó un ***** (3) del (SIC) se bajaron unos ciudadanos manifestando eran de Sindicatura comunicándoles que apenas estamos abordando vía Radio, por lo cual nos dejaron actuar en el momento, para ver el problema que había pasado con el vehículo, posteriormente se manejo el criterio, por que estaban a deshoras los jóvenes y se les llamó la atención y por su seguridad se les dijo se retirarán a sus domicilios ya que en ésta se han suscitado muchos robos, siendo

*todo lo que deseo manifestar. Se le otorga el uso de la Voz al Agente ***** (1), para que manifieste lo que a su interés y derecho convenga, manifestando: "al realizar el recorrido de vigilancia por la unidad deportiva ***** (4), la cual tiene consigna circula ***** (4), circulábamos a la do de un vehículo, ***** (3), por lo cual descendimos de la unidad, para verificarlo y en ese momento bajaron dos jóvenes del vehículo, ***** (3), por lo cual descendimos de la unidad, para verificarlo y en ese momento bajaron dos jóvenes del vehículo, uno de ellos, el masculino llorando comunicándonos que se había muerto un familiar, en ese momento se para a un costado de nuestro ***** (3), del cual descendió personal que se identificó de Sindicatura, el cual solicito el reporte del vehículo, en ese momento comuniqué que apenas estábamos verificando que pasaba con el vehículo, las personas mostraron identificación, con domicilio en la calle ***** (4), Fraccionamiento ***** (4), por lo cual se les recomendó se retiraran de esta zona ya que es peligrosa para darles atención a Sindicatura, siendo todo lo que deseo manifestar.*

(...)”

Contrario a lo que resolvió la demandada, el valor probatorio de la referida **acta administrativa** se reduce a un **valor de indicio** en razón que de constancias se advierte que se allegó al procedimiento administrativo de remoción ***** (2) en calidad de instrumental de actuaciones, por ser una documental que se aportó durante la fase de la investigación administrativa y no durante la instrucción del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo anterior, no obstante que dicha acta haya sido ratificada por los supervisores que la emitieron, puesto que dicha ratificación se realizó en la investigación administrativa ***** (2), sin que se advierta de las constancias del procedimiento que los supervisores ***** (1), ***** (1) y ***** (1) la hubieren ratificado en el procedimiento administrativo ***** (2), dándole la oportunidad al presunto infractor de su derecho de contradicción.

En efecto, al allegarse la autoridad demandada en la fase de investigación de datos por conducto de personas que tienen conocimiento de hechos relacionados con el objeto de la investigación, dicha prueba tiene valor indiciario; en virtud de que al no dársele intervención al servidor público implicado para que repregunte o tache a los declarantes a fin de dilucidar si merecen confiabilidad y credibilidad en la búsqueda de la verdad, demerita el valor de tal medio de convicción; de manera que si la autoridad al momento de resolver le otorga un valor probatorio que no tiene, con ello estaría violentando las normas adjetivas que rigen la materia.

Efectivamente, para que una declaración pueda considerarse perfecta es indispensable que se desahogue con intervención del funcionario implicado, de lo contrario tal medio de convicción solo poseería un valor relativo a manera de indicio, quedando su eficacia supeditada a la relación que haga la autoridad con otros elementos probatorios.

Esto no significa que la autoridad esté obligada a dar intervención al servidor público en la fase de investigación al momento de desahogar dicha prueba, en tanto no existe disposición legal que la obligue a ello; es decir, no existe impedimento para que en la fase de investigación se diligencien testimoniales o declaraciones sin intervención del funcionario imputado; sin embargo, no por el hecho de que tal obligación no exista, significa que las pruebas desahogadas sin la intervención de quien debe participar de ellas tengan valor probatorio pleno.

Así, el acta administrativa emitida el trece de octubre de dos mil dieciocho al obrar en un documento público, sólo es apta para acreditar lo que en ella se contiene; luego entonces, el alcance demostrativo de dicha documental no puede ir más allá de su contenido, en este caso, en cuanto a que los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali asentaron una serie de hechos en la citada acta, pero no en cuanto a que los hechos narrados en esta efectivamente hayan tenido lugar.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto los criterios sustentados por el Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito y por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcriben:

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.

No. Registro: 219,523; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992; Materia(s): Laboral; Tesis: III.T. J/26; Página: 49.

DECLARACION HECHA EN UN INSTRUMENTO PUBLICO. SU VALOR EN JUICIO. La circunstancia de que la declaración de una persona se asiente en un instrumento público, no atribuye al contenido de aquélla, el carácter de prueba plena, ya que lo único de lo que hace fe es que, ante el funcionario que intervino, se hizo la declaración, por lo que dicha declaración no constituye una prueba documental, sino una testimonial rendida sin las formalidades de ley, por haberse recibido por funcionario público, que no es autoridad judicial y sin audiencia de la parte contraria.

De ahí, que no es dable jurídicamente otorgarle al acta administrativa de referencia el valor probatorio pleno que la autoridad sancionadora le otorgó en la resolución impugnada para acreditar la falta imputada a la parte actora, **ya que únicamente puede tener el valor de un indicio.**

Máxime que dicha documental no se advierte que los supervisores hayan observado por parte del demandante la detención del vehículo marca ***** (3), pues únicamente señalaron que se percataron que **"la Unidad ***** (3) tenía detenido a un vehículo ***** (3)"**, es decir, no observaron el momento en que el oficial supuestamente detuvo el vehículo, como se aprecia de la siguiente transcripción (énfasis añadido):

*"(...)HECHOS: Siendo las cinco horas con cinco minutos del día trece de octubre del dos mil dieciocho, nos encontrábamos los suscritos supervisores de sindicatura municipal Lic. ***** (1), ***** (1) y ***** (1), realizando un recorrido de supervisión, cuando en la Calle ***** (4), Fraccionamiento ***** (4) **observamos que la Unidad ***** (3) tenía detenido a un vehículo ***** (3) siendo el supervisor ***** (1) quien solicitó a central de radio el último reporte de la unidad ***** (3), cuando en ese momento entró el operador de dicha unidad a la frecuencia (...)"***

Aunado a lo anterior, resulta insuficiente el acta administrativa para tener por demostrada la responsabilidad administrativa del demandante, atendiendo a que la parte actora mediante escrito presentado en la audiencia inicial celebrada en el procedimiento administrativo ***** (2) en fecha quince de septiembre de dos mil veinte, negó que hubiera detenido al vehículo; asimismo, mediante diverso escrito de ofrecimiento de pruebas presentado en la misma audiencia inicial, objetó la referida acta administrativa en cuanto a su contenido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional.

Esto es, la parte actora negó haber detenido el vehículo en cuestión, manifestando que el vehículo ya se encontraba estacionado y que al ir circulando en sus funciones de prevención dado que por la radiofrecuencia se indicó que se había suscitado un incidente de robo a casa habitación en el fraccionamiento ***** (4), su compañero ***** (1) se abocó a entrevistar al conductor del referido vehículo (páginas 314 y 315 del archivo digital denominado "301-350.pdf).

"...Como primer antecedente y a fin de desvirtuar las imputaciones tanto de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, así como la Comisión de Honor y Justicia, resulta sumamente importante manifestar que en relación a los hechos vertidos en la documental antes descrita, en fecha 13 (trece) de Octubre del año dos mil dieciocho, **resulta totalmente falso y apartado a la realidad historia de las circunstancias fácticas, aclarando que el horario correcto fue a las 05:08 horas de dicho día, siendo el caso que, el suscrito jamás detuve al vehículo, sino que el vehículo ya se encontraba estacionado en sentido contrario con las luces apagadas, por lo que al ir circulando en mis funciones de prevención en compañía de (sic) del Agente ***** (1), nos indicaron por frecuencia que se suscitaba un incidente por el probable hecho de robo a casa habitación en el mismo Fraccionamiento ***** (4), siendo el caso que, al realizar el operativo correspondiente, observamos al vehículo ya mencionado, motivo por el cual lo abordamos, mismo acto que no se explica en esta declaración bajo el principio de economía procesal** y en virtud de no ser materia de la controversia administrativa que nos ocupa, por lo que una vez que nos abocamos al lugar preciso donde se encontraba el vehículo, el suscrito intente ingresar a la frecuencia para reportar ante el Centro de Control, Comando, comunicación y Computo (C4) el reporte correspondiente, sin embargo la frecuencia en ese instante presentaba fallas técnicas o se encontraba saturada ya que no se escuchaba nada, lo que es común en la zona donde me encontraba, por lo que el suscrito, en dos repetidas ocasiones más , accione el radio para ingresar a la frecuencia en ese instante presentaba fallas técnicas o se encontraba saturada ya que no se escuchaba nada, lo que es común en la zona donde me encontraba, por lo que el suscrito, en dos repetidas ocasiones mas, accione el radio para ingresar a la frecuencia, no obtenido respuesta alguna, a lo que mi compañero ***** (1) se aboca a entrevistar al conductor del vehículo, quien refirió tener un incidente derivado de un fallecimiento inesperado de un familiar, mismos que se encontraba llorando, a lo que mi compañero y el suscrito atendiendo a la circunstancia que se relataba, utilizamos el criterio objetivo y únicamente le llamamos la atención, siendo en ese instante que abordan unas personas quienes al descender de su unidad, nos dicen ser Supervisores de la Sindicatura Municipal, cuestionándonos de forma arbitraria y arrogante sobre el reporte de la detención, a lo que el suscrito les ACLARE QUE EL VEHICULO SÍ SE REPORTO, y que únicamente se les brindo una atención derivado de las complicaciones que advertimos, inclusive les hice mención que la persona no se encontraba tomada que únicamente se encontraba estacionada en sentido contrario, asimismo les precise que en diversas ocasiones trate de ingresar a la frecuencia pero no fue posible ya que se encontraba fallando, siendo en ese instante que el conductor del vehículo desciende rápidamente y se le tuvo que abordar atendiendo a los protocolos de seguridad, por lo que fue imposible realizar dicho reporte. Luego entonces las personas quienes manifestaron ser Supervisores de la sindicatura Municipal, señalaron que elaborarían el acta administrativa ya que no se reportó el vehículo detenido, aduciendo dichos Supervisores que en ese momento pidieron a la despachadora de la Central de Radio el reporte y que no había alguno por parte de la unidad que tripulaba el suscrito, circunstancia que resulta falso puesto que jamás intervinieron en la frecuencia a pedir el reporte, motivo por el cual, les expusimos que era injusto y que esa hora no era la correcta, a lo que manifestaron que la hora exacta la manejaban ellos y que la mía estaba mal, por lo tanto, no estaban considerando las situaciones de las fallas de modulación y además de que mi compañero y el suscrito solo intervenimos por procuración y vigilancia al vehículo mas no una detención tal cual, aunado a que de tal circunstancia

tuvo conocimiento directo el Agente ***** (1), en virtud de habernos comunicado vía llamada telefónica previamente con él a fin de corroborar las fallas de frecuencia, por tal motivo no se pudo realizar el reporte correspondiente pero él tuvo pleno conocimiento de la misma, no obstante a ello, poco o nada les importo, toda vez que actuaron con arbitrariedad y falta de profesionalismo al reflejar poco criterio como servidores públicos, de ahí que la única intención de los citados supervisores, fue con la finalidad de perjudicar las actuaciones y la esfera jurídica del suscrito, lo que causa una incertitud profesional y legal en las personas que la elaboraron ya que se supone que fue realizada por servidores públicos, dentro de sus funciones, con la capacidad jurídica suficiente y atendiendo a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y probidad, siendo el caso que dichos supervisores carecen de esas cualidades al no cumplir con sus obligaciones de elaborar el acta apegada a la realidad histórica, máxime que dicha documental no se encuentra robustecida con algún medio de convicción que corroboren el dicho de los citados supervisores, pues solo adjuntaron 3 impresiones fotográficas a blanco y negro, elegibles, poco claras e impertinentes, en las cuales no se advierte dato alguno que corrobore la hora señalada por los supervisores, ni tampoco se desprende conducta irregular por parte del suscrito, en consecuencia, el único documento fundatorio con el que se cuenta, **RESULTA SER INSUFICIENTE PARA ACREDITAR LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE QUE SE IMPUTA. ...**"

Además, el co-procesado ***** (1), mediante escrito presentado en audiencia inicial de quince de septiembre de dos mil veinte celebrada en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2) (página 277 a la 279 del archivo digital denominado "251-300.pdf") de igual forma negó la detención del vehículo en los términos siguientes, en la parte que interesa.

"Ahora bien, el PROCEDIMIENTO que se combate en la presente demanda de amparo, no se establece de manera lógica como es que los elementos contenidos en la misma son suficientes para Iniciar el procedimiento en mi contra.

*Tampoco se explica que tipo de análisis se realizó de las constancias del expediente, de la información contenida en el acta administrativa levantada, no se desprende que se haya detenido, intervenido, multado, arrestado a ningún ciudadano, solamente se infiere que el suscrito, **solamente estaba hablando con un ciudadano, por lo cual no existe motivo legal para reportar a la central de radio esa dinámica, toda vez que la normatividad indica que deben reportarse las detenciones, pero al no haber detención alguna, no existe violación al procedimiento.***

Causándome agravio el incumplimiento a esta disposición normativa, ya que, si se hubiera cumplido con la obligación de analizar la solicitud y las constancias que integran el expediente, se habría determinado el NO INICIO DE PROCEDIMIENTO a favor del suscrito.

..."

Por lo tanto, al estar reducido el valor probatorio del acta administrativa número ***** (2) de fecha trece de octubre

de dos mil dieciocho a un indicio, que carece de fuerza demostrativa plena para tener por acreditado el hecho consistente en que la parte actora detuvo el vehículo ***** (3).

Ahora bien, las diversas pruebas de cargo tomadas en consideración por la demandada para tener por demostrados los hechos que a su juicio actualizan la infracción atribuida a la parte actora, tampoco son aptos para acreditar que la parte actora detuvo el vehículo de referencia.

En efecto, en relación al **Rol de Servicios** y Control de Novedades, relativos al tercer turno del doce de octubre de dos mil dieciocho, en la estación Carranza de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, que obra en copia certificada digitalizada (visibles en páginas 16, 17, 18 y 19 del archivo digital denominado "51-100.pdf"), **se advierte que la parte actora laboró en el tercer turno del doce de octubre de dos mil dieciocho de las 22:00 a las 06:00 horas, como responsable de patrulla en la unidad ***** (3) en la estación Carranza, y que no existe reporte en el Control de Novedades respecto de la detención del vehículo ***** (3).**

De las citadas documentales, **no se acredita la detención del multicitado vehículo**, ya que dichas probanzas únicamente acreditan que la parte actora se encontraba laborando como responsable de patrulla en la unidad ***** (3) el día y hora en que se suscitaron los hechos atribuidos.

Asimismo, de la **bitácora de detención de vehículos** correspondiente al tercer turno del doce de octubre de dos mil dieciocho (visibles en páginas 44 a la 47 del archivo digital denominado "1-50.pdf") **se aprecia que no se registró incidente relacionado con la unidad ***** (3) respecto del vehículo marca ***** (3), por lo que únicamente es apta** para acreditar que no se registró el referido incidente el día trece de octubre de dos mil dieciocho, más no es apta para acreditar que la parte actora detuvo a dicho vehículo.

Conclusión.

Por lo anterior, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, resulta ineludible la insuficiencia probatoria por parte de la demandada, ya que del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad hechas a la parte actora.

Es aplicable al caso, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito que se reproduce a continuación:

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

Época: Novena Época; Registro: 179803; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Diciembre de 2004; Materia(s): Administrativa; Tesis: IV.2o.A.126 A; Página: 1416.

Consecuentemente, es de concluirse que en la resolución impugnada no se aplicaron las disposiciones debidas, pues al no existir elementos de prueba suficientes para acreditar la falta administrativa imputada a la parte actora, se debió haber determinado que el citado procedimiento era improcedente por falta de elementos para fincar responsabilidad, en términos del artículo 238, fracción XVIII, inciso a, del Reglamento del Servicio Profesional¹, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, lo que conlleva a declararla nula.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución dictada el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2), mediante la cual se impuso a la parte actora suspensión temporal por quince días laborales sin goce de sueldo.

¹**Artículo 238.-** El procedimiento de Remoción, se sustanciará conforme a lo siguiente:

(...)

XVIII. Las resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia, según corresponda, consistirán en:

(...)

a) Improcedente por falta de elementos.

(...)”

Es así que, al ser fundado el motivo de inconformidad examinado, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de nulidad expuestos por el actor, ya que de resultar fundados en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad.

SEXTO.- Efectos de la nulidad:

En consecuencia, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b), de la Ley del Tribunal se condena a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali a lo siguiente:

1.-Dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula.

2.-Ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal de la parte actora.

3.-Gire oficios a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, así como aquellas autoridades que deban conocer del presente fallo para efecto de que tilden las anotaciones que se hayan efectuado con motivo de la sanción declarada nula.

4.-En caso de que con motivo de la sanción que se declara nula en el presente fallo se haya efectuado descuento en sus percepciones económicas a la parte actora, realice los actos necesarios a fin de que le sean cubiertos, debiendo entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas, en su caso.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es fundado el primer motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2).

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b), de la Ley del Tribunal, se condena a la Comisión de Honor y Justicia en los términos precisados en el Considerando Sexto de esta sentencia.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Carolina Osuna Cervantes, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre de persona física, con 42 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA CAROLINA OSUNA CERVANTES, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y FIRMÓ ANTE LA PRESENCIA DE LA SECRETARIA DE ACUERDOS, RELATIVA AL JUICIO DE NULIDAD 135/2021 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN VEINTE (20) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS. DOY FE. -----



"2.- ELIMINADO: Número de expediente, con 24 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Datos vehiculares, con 25 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Datos domiciliarios, con 13 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."